

**AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN  
EUROPEA DE 03 DE MARZO DE 2021**



**“SCHILLER ABOGADOS Y RECHTSANWÄLTE”****Madrid****Barcelona****Bilbao****Frankfurt am Main**

Paseo de la Castellana 137 Rbla. Catalunya 86-3º-1ª

Gran Vía 55-1º Dcha.

Kettenhofweg 1

Estimados, clientes, colaboradores y amigos.

Nos ponemos en contacto con vosotros, para informaros del **Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 03 de marzo de 2021** (asunto C-13/19), se pronuncia nuevamente sobre la **validez de las cláusulas suelo y de los acuerdos novatorios y transaccionales con renuncia de acciones**, dando respuesta a varias cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Provincial de Zaragoza.

El Alto Tribunal, vuelve a resolver en la misma línea que en ocasiones anteriores, delimitando cada vez más los aspectos que ha de tener en cuenta el Juez Nacional, para valorar la validez de estas cláusulas y acuerdos.

A continuación, se realiza un análisis de los apartados de la resolución que entendemos más significativos.

1. El Auto se pronuncia en primer lugar y de forma conjunta sobre **las cuestiones prejudiciales séptima, octava, undécima y duodécima**. Mediante estas, se venía a **plantear la posible colisión de lo dispuesto por el artículo 6 de la Directiva 93/2013 con la posibilidad de llevar a cabo modificaciones o extinciones de una cláusula eventualmente viciada de nulidad**. En la misma línea se planteaba la validez de las **renuncias de acciones**.

En este sentido, en los **apartados 31 a 38** de la resolución, se habla de la imperatividad de lo dispuesto por la Directiva, una vez que una determinada estipulación haya sido declarada abusiva. Pero al mismo tiempo, viene a reconocer que el consumidor puede renunciar a ese régimen de protección que la norma le ofrece de forma previa a que este opere (véase cuando la

abusividad no ha sido aún declarada). Este es el argumento para establecer nuevamente la **validez de los contratos que tengan por objeto modificar o eliminar una cláusula eventualmente viciada de nulidad**.

**Sobre la renuncia de acciones**; el Tribunal vuelve a incidir en que “*la renuncia a hacer valer ese carácter abusivo y sus efectos*”, ha de ser siempre fruto de un consentimiento libre e informado. Establecido el mínimo que toda renuncia ha de cumplir, podemos observar cómo el Tribunal vuelve a hacer distinción entre las renunciaciones presentes y futuras. Se dice que una renuncia que implica controversias futuras y compromete a futuro la tutela judicial no es válida. En sentido contrario **reconoce, que la Directiva no se opone a la posibilidad de renunciar a los efectos derivados de la declaración de abusividad de una cláusula sobre la que existe una controversia actual** (en nuestro caso resulta aplicable a un contexto de acuerdo transaccional).

2. En segundo lugar se da respuesta a las **cuestiones prejudiciales primera y segunda**, en las cuales se pronuncia sobre la interpretación del artículo 3 de la Directiva en relación a las modificaciones operadas sobre una cláusula eventualmente viciada de nulidad y su carácter negociado (**ojo que estamos en este caso ante acuerdos de reducción y no de eliminación del suelo**).

**En este sentido, el Tribunal entiende que los requisitos que le son de aplicación a las cláusulas predispuestas y eventualmente viciadas de nulidad, han de serles también de aplicación a aquellas nuevas cláusulas que supongan la novación de las primitivas.** Se dice así, que el Juez Nacional debe comprobar si el consumidor pudo influir en el contenido de la nueva cláusula. Para ello atiende a diversas circunstancias que pueden suponer un indicio de la falta de negociación. Así, se dice que la iniciativa del banco en la adopción de un acuerdo modificativo (dentro de la política general de renegociación), puede suponer un indicio de que la nueva cláusula no es negociada. Igualmente, se dice que el hecho de que la modificación haya sido transcrita de puño y letra por el consumidor, no implica necesariamente que la misma sea negociada.

3. En tercer lugar se responde a las **cuestiones prejudiciales tercera a sexta y novena. El Tribunal se pronuncia sobre aquellos acuerdos que recogen tanto una modificación (ya sea de reducción o eliminación) como una renuncia de acciones.**

Se dice que la exigencia de transparencia ha de ser extensiva. Es decir, les es tanto de aplicación a las cláusulas viciadas de una eventual nulidad como a estos acuerdos con modificación y renuncia. La cuestión es **¿cuáles son los aspectos que debemos tener en cuenta para declarar**

**la validez de estos contratos? Los párrafos 62 a 64 hablan de la información que ha de prestar el banco y de la inexigibilidad de las simulaciones de intereses a futuro.** Os extractamos los párrafos referidos:

*“62. No obstante, en el caso de una cláusula que consiste en limitar la fluctuación a la baja de un tipo de interés variable calculado a partir de un índice, resulta evidente que el valor exacto de ese tipo variable no puede fijarse en un contrato de préstamo para toda su duración. Así pues, no cabe exigir a un profesional que facilite información precisa acerca de las consecuencias económicas asociadas a las variaciones del tipo de interés durante la vigencia del contrato, ya que esas variaciones dependen de acontecimientos futuros no previsibles y ajenos a la voluntad del profesional. En particular, la aplicación de un tipo de interés variable conlleva, a lo largo del tiempo, por su propia naturaleza, una fluctuación de los importes de las cuotas futuras, de forma que el profesional no está en condiciones de precisar el impacto exacto de la aplicación de una cláusula suelo sobre tales cuotas (sentencia de 9 de julio de 2020, Ibercaja Banco, C-452/18, EU:C:2020:536, apartado 52).*

*63. No es menos cierto, no obstante, que el Tribunal de Justicia ha declarado **en relación con préstamos hipotecarios de tipo de interés variable que el suministro de información sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo del tipo aplicable constituye un elemento especialmente pertinente** (sentencia de 9 de julio de 2020, Ibercaja Banco, C-452/18, EU:C:2020:536, apartado 53 y jurisprudencia citada).*

*64. En efecto, **mediante tal información puede situarse al consumidor en condiciones de tomar conciencia, a la luz de las fluctuaciones pasadas, de la eventualidad de que no pueda beneficiarse de tipos inferiores al tipo suelo que se le propone** (sentencia de 9 de julio de 2020, Ibercaja Banco, C-452/18, EU:C:2020:536, apartado 54)”.*

En cuanto al **CONOCIMIENTO DE LAS CANTIDADES A LAS QUE SE RENUNCIA**, el Tribunal establece que no es necesario facilitar un importe concreto porque **“esas cantidades pueden calcularse fácilmente por un consumidor medio normalmente informado y razonablemente perspicaz”**. El párrafo dice así:

*65. Por lo que se refiere a las cantidades a las que el consumidor renunciaría aceptando una nueva cláusula suelo, coincidentes con la diferencia entre las sumas satisfechas por el consumidor en aplicación de la cláusula suelo inicial y las que hubieran debido abonarse en ausencia de cláusula suelo, debe señalarse que, en principio, esas cantidades pueden calcularse fácilmente por un consumidor medio normalmente informado y*

*razonablemente perspicaz, siempre que el profesional —en este caso, la entidad bancaria, que reúne los conocimientos técnicos y la información requeridos a este respecto— haya puesto a su disposición todos los datos necesarios (sentencia de 9 de julio de 2020, Ibercaja Banco, C-452/18, EU:C:2020:536, apartado 55)”.*

Finalmente, se dice que **otro aspecto a valorar es la fecha de suscripción del acuerdo. En este sentido, hace referencia al vaivén de criterios jurisprudenciales y al nivel de incertidumbre en el momento de la suscripción, cuestiones que han de ser tenidas en cuenta previo a emitir un juicio de validez.** Así se dice en el **apartado 71:**

*“71. Pues bien, a pesar de que corresponde a la audiencia provincial remitente examinar de qué información disponía Ibercaja Banco en la fecha en que se celebró el contrato de novación, es preciso señalar que el Tribunal Supremo, mediante su sentencia 241/2013, de 9 de mayo de 2013, declaró por primera vez, en el marco de un procedimiento iniciado por asociaciones de consumidores, que las cláusulas suelo estipuladas en los contratos de préstamo hipotecario no satisfacían, en principio, las exigencias de claridad y de transparencia y, por ese motivo, podían ser declaradas abusivas. Por lo demás, el Tribunal Supremo resolvió que la declaración de nulidad de tales cláusulas únicamente surtiría efectos para el futuro. Mediante la sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros (C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 se oponía a esa limitación temporal.*

*72. En estas circunstancias, corresponde a la audiencia provincial remitente apreciar, en primer término, el nivel de certidumbre que existía en la fecha de la celebración del contrato de novación en lo referente al carácter abusivo de la cláusula suelo inicial para así determinar el alcance de la información que Ibercaja Banco debía proporcionar a TJ y a UK en virtud de la exigencia de transparencia que le incumbía cuando presentó la cláusula de renuncia a ejercitar acciones judiciales y, en segundo término, si TJ y UK estaban en condiciones de comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para ellos de tal cláusula”.*

4. Respecto de las **cuestiones prejudiciales décima y decimotercera**, el Tribunal no se pronuncia por considerarlas inadmisibles.

En conclusión, la validez tanto de cláusulas eventualmente viciadas de nulidad, como de los posteriores acuerdos transaccionales de novación y extinción, y las renunciaciones de acciones llevadas a cabo por los consumidores, seguirán supeditadas al análisis de las circunstancias por el Juez Nacional.

Quedamos a vuestra entera disposición.

**Madrid-Barcelona-Bilbao-Frankfurt, a 22 de marzo de 2021**

**“SCHILLER ABOGADOS & RECHTSANWÄLTE”**